



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD, 200001-4003007-2015-00022.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JAIVER JOSE RABON RODRIGUEZ

Valledupar, Cesar, Primero (1) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver solicitud del apoderado judicial de la parte demandante por medio de la cual requiere se designe Curador Ad Litem.

Examinada la demanda se tiene que en auto adiado 9 de abril de 2019, se nombró Curador Ad Litem a los doctores EBRATH ESCOBAR PAULINA JUDITH, FERNANDEZ CAMPO BEATRIZ DORIN, MALDONADOMARTINEZ JAIRO ALBERTO, para que en legal forma se represente al demandado JAIVER JOSE PABON RODRIGUEZ dentro del proceso de la referencia.

No obstante, a la fecha no se ha hecho parte ninguno de ellos por lo que ante la solicitud elevada por la parte ejecutante se procederá a designar Curador Ad Litem, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del C.G. del P. se procederá a designar Curador Ad Litem atendiendo el numeral 7º de la mentada norma.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: DESIGNESE como Curador Ad Litem en el presente proceso al abogado en ejercicio JUAN CARLOS MANJARRES CALDERON, identificado con cedula de ciudadanía número 77.193.937, quien puede ser notificado en la carrera 13 Nro. 11-65 del municipio de Valledupar, Cesar a través del Teléfono: 3107310873, para que en legal forma se represente al demandado JAIVER JOSE PABON RODRIGUEZ dentro del proceso de la referencia.

Por secretaría librese el oficio respectivo comunicando lo decidido en este proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar 04 de abril de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 043.
Conste.

ANA LORENA BARROSO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: AUTO DECRETA TERMINACION.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: IRMA ESPERANZA TORRES LOZANO C.C. 20.619.675
Demandado : YALIL JOSE RAMOS NAVARRO C.C. 84.102.229
Radicado : 20001-40-03-007-2019-00453-00

Valledupar, 31 de marzo de 2022.

En el proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita se decrete la terminación del proceso por transacción de la obligación, contrato a través del cual acordaron que el valor adeudado \$10.434.092 sería cancelado con la entrega a favor de la parte ejecutante IRMA TORRES LOZANO de los títulos de depósitos judiciales que se encuentren a órdenes del proceso de la referencia, y consecuentemente el levantamiento de las medidas decretadas en él.

En ese orden para el despacho lo pretendido por las partes se asimila a una transacción en los términos del artículo 2469 del C.C. que dispone:

“DEFINICION DE LA TRANSACCION>. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

Siendo éste un modo de extinguir la obligación en los términos del artículo 1625 del mismo cuerpo normativo. Ahora bien, el artículo 312 del C.G. del P. respecto a la transacción dispone:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Conforme a lo anterior se tiene que las partes presentan al despacho la siguiente petición

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ OLIVEROS
Despacho Ejecutativo

Señor

JEEZ CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR E. S. D.

REFERENCIAL: PROCESO EJECUTIVO, Adjudicado por: IRMA ESPERANZA TORRES LOZANO, en contra de: YALIL JOSÉ RAMOS NAVARRO, Radicado: 20001-40-03-003-2019-00453-00.

ASUNTO: TRANSACCIÓN.

Condial salud,

Quintos Señores, por una parte, DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ OLIVEROS, ciudadana colombiana, abogada en ejercicio, domiciliada en Valledupar, Cesar, identificada con la cédula de ciudadanía N° 49.723.083 y portadora de la tarjeta profesional No. 205.669 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, tal como se encuentra acreditado en el proceso, y por otra parte YALIL JOSÉ RAMOS NAVARRO, ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado en Valledupar, Cesar, identificado con la cédula de ciudadanía N° 46.102.229, actuando en calidad de ejecutado, mediante el presente escrito nos dirigimos a usted con el propósito de comunicarle que hemos convenido suscribir transacción a efecto de poner fin al presente proceso de conformidad con los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: El día 04 de octubre de 2021, se presentó memorial solicitando librar mandamiento de pago en contra del señor Yalil José Ramos Navarro, y a favor de la señora Irma Esperanza Torres Lozano, por valor de Cuatro Milloes Trececientos Cincuenta y Tres Mil Novecientos Seenta Pesos (\$14.355.969).

SEGUNDO: Que dicha solicitud tuvo como base el título ejecutivo contenido en la sentencia de línea instaurada, proferida por este Despacho, de fecha 10 de septiembre de 2019, dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, presentado por la señora Irma Esperanza Torres Lozano, en contra del señor Yalil José Ramos Navarro, bajo radicado: 20001-40-03-2019-00453-00.

TERCERO: De la mano, la parte demandante presentó solicitud de medidas cautelares, solicitando al Despacho que, decretara el embargo y retención de los honorarios que perciba el señor Yalil José Ramos Navarro, como contrapartida con el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

CUARTO: En consecuencia, el Despacho mediante auto de fecha 17 de febrero de 2020, libró Mandamiento de Pago por vía ejecutiva, en contra del señor Yalil José Ramos Navarro, y a favor de la señora Irma Esperanza Torres Lozano, por valor de Cuatro Milloes Trececientos Cincuenta y Tres Mil Novecientos Seenta Pesos (\$14.355.969).

DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ OLIVEROS
Despacho Ejecutativo

Ochocientos Mil Pesos (\$8.000.000), por concepto de los cánones de arrendamiento de los meses de agosto de 2018 a julio de 2019.

QUINTO: En la misma fecha el despacho se pronunció sobre las medidas cautelares solicitadas presuntamente, resolviendo negar dicha solicitud, por haber sido decretadas mediante auto de fecha 23 de mayo de 2019, y ordenó que por secretaría se librase el oficio indicándole al pagador del SENA, el porcentaje respecto del cual debía retener los dichos porcentajes.

SEXTO: El demandado fue notificado por conducta conculcante tal como lo dispuso el despacho en auto del 9 de diciembre de 2021, sin que hubiere presentado excepciones contra el mandamiento de pago citado en antes.

II. ESTIPULACIONES DE LA TRANSACCIÓN

PRIMERA: Se deja constancia que el demandado, YALIL RAMOS NAVARRO, a la fecha de suscripción de la presente transacción no ha pagado a la demandante, IRMA ESPERANZA TORRES, la obligación base de ejecución, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago referido.

SEGUNDA: En razón de lo anterior, y a efecto de dar fin a la controversia litigiosa, el demandado, YALIL RAMOS NAVARRO, pagará a la demandante, IRMA ESPERANZA TORRES, la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$10.434.092), por concepto de capital, costas procesales, entre otros.

TERCERA: El valor por el cual las partes acordaron suscribir la presente transacción (\$10.434.092), será cancelado por YALIL RAMOS NAVARRO, con la entrega a IRMA ESPERANZA TORRES, de los títulos judiciales que se relacionan a continuación, los cuales se encuentran a disposición del despacho en aplicación de las medidas cautelares mencionadas.

VR. DEPÓSITO	NÚMERO	FECHA
189.200.000	187961	17-ago-21
188.200.000	188962	17-ago-21
188.200.000	189263	17-ago-21
188.200.000	190264	17-ago-21
188.200.000	191265	17-ago-21
188.200.000	192266	17-ago-21
188.200.000	193267	17-ago-21
188.200.000	194268	17-ago-21
188.200.000	195269	17-ago-21
188.200.000	196270	17-ago-21
188.200.000	197271	17-ago-21
188.200.000	198272	17-ago-21
188.200.000	199273	17-ago-21
188.200.000	200274	17-ago-21
188.200.000	201275	17-ago-21
188.200.000	202276	17-ago-21
188.200.000	203277	17-ago-21
188.200.000	204278	17-ago-21
188.200.000	205279	17-ago-21
188.200.000	206280	17-ago-21
188.200.000	207281	17-ago-21
188.200.000	208282	17-ago-21
188.200.000	209283	17-ago-21
188.200.000	210284	17-ago-21
188.200.000	211285	17-ago-21
188.200.000	212286	17-ago-21
188.200.000	213287	17-ago-21
188.200.000	214288	17-ago-21
188.200.000	215289	17-ago-21
188.200.000	216290	17-ago-21
188.200.000	217291	17-ago-21
188.200.000	218292	17-ago-21
188.200.000	219293	17-ago-21
188.200.000	220294	17-ago-21
188.200.000	221295	17-ago-21
188.200.000	222296	17-ago-21
188.200.000	223297	17-ago-21
188.200.000	224298	17-ago-21
188.200.000	225299	17-ago-21
188.200.000	226300	17-ago-21
188.200.000	227301	17-ago-21
188.200.000	228302	17-ago-21
188.200.000	229303	17-ago-21
188.200.000	230304	17-ago-21
188.200.000	231305	17-ago-21
188.200.000	232306	17-ago-21
188.200.000	233307	17-ago-21
188.200.000	234308	17-ago-21
188.200.000	235309	17-ago-21
188.200.000	236310	17-ago-21
188.200.000	237311	17-ago-21
188.200.000	238312	17-ago-21
188.200.000	239313	17-ago-21
188.200.000	240314	17-ago-21
188.200.000	241315	17-ago-21
188.200.000	242316	17-ago-21
188.200.000	243317	17-ago-21
188.200.000	244318	17-ago-21
188.200.000	245319	17-ago-21
188.200.000	246320	17-ago-21
188.200.000	247321	17-ago-21
188.200.000	248322	17-ago-21
188.200.000	249323	17-ago-21
188.200.000	250324	17-ago-21
188.200.000	251325	17-ago-21
188.200.000	252326	17-ago-21
188.200.000	253327	17-ago-21
188.200.000	254328	17-ago-21
188.200.000	255329	17-ago-21
188.200.000	256330	17-ago-21
188.200.000	257331	17-ago-21
188.200.000	258332	17-ago-21
188.200.000	259333	17-ago-21
188.200.000	260334	17-ago-21
188.200.000	261335	17-ago-21
188.200.000	262336	17-ago-21
188.200.000	263337	17-ago-21
188.200.000	264338	17-ago-21
188.200.000	265339	17-ago-21
188.200.000	266340	17-ago-21
188.200.000	267341	17-ago-21
188.200.000	268342	17-ago-21
188.200.000	269343	17-ago-21
188.200.000	270344	17-ago-21
188.200.000	271345	17-ago-21
188.200.000	272346	17-ago-21
188.200.000	273347	17-ago-21
188.200.000	274348	17-ago-21
188.200.000	275349	17-ago-21
188.200.000	276350	17-ago-21
188.200.000	277351	17-ago-21
188.200.000	278352	17-ago-21
188.200.000	279353	17-ago-21
188.200.000	280354	17-ago-21
188.200.000	281355	17-ago-21
188.200.000	282356	17-ago-21
188.200.000	283357	17-ago-21
188.200.000	284358	17-ago-21
188.200.000	285359	17-ago-21
188.200.000	286360	17-ago-21
188.200.000	287361	17-ago-21
188.200.000	288362	17-ago-21
188.200.000	289363	17-ago-21
188.200.000	290364	17-ago-21
188.200.000	291365	17-ago-21
188.200.000	292366	17-ago-21
188.200.000	293367	17-ago-21
188.200.000	294368	17-ago-21
188.200.000	295369	17-ago-21
188.200.000	296370	17-ago-21
188.200.000	297371	17-ago-21
188.200.000	298372	17-ago-21
188.200.000	299373	17-ago-21
188.200.000	300374	17-ago-21
188.200.000	301375	17-ago-21
188.200.000	302376	17-ago-21
188.200.000	303377	17-ago-21
188.200.000	304378	17-ago-21
188.200.000	305379	17-ago-21
188.200.000	306380	17-ago-21
188.200.000	307381	17-ago-21
188.200.000	308382	17-ago-21
188.200.000	309383	17-ago-21
188.200.000	310384	17-ago-21
188.200.000	311385	17-ago-21
188.200.000	312386	17-ago-21
188.200.000	313387	17-ago-21
188.200.000	314388	17-ago-21
188.200.000	315389	17-ago-21
188.200.000	316390	17-ago-21
188.200.000	317391	17-ago-21
188.200.000	318392	17-ago-21
188.200.000	319393	17-ago-21
188.200.000	320394	17-ago-21
188.200.000	321395	17-ago-21
188.200.000	322396	17-ago-21
188.200.000	323397	17-ago-21
188.200.000	324398	17-ago-21
188.200.000	325399	17-ago-21
188.200.000	326400	17-ago-21
188.200.000	327401	17-ago-21
188.200.000	328402	17-ago-21
188.200.000	329403	17-ago-21
188.200.000	330404	17-ago-21
188.200.000	331405	17-ago-21
188.200.000	332406	17-ago-21
188.200.000	333407	17-ago-21
188.200.000	334408	17-ago-21
188.200.000	335409	17-ago-21
188.200.000	336410	17-ago-21
188.200.000	337411	17-ago-21
188.200.000	338412	17-ago-21
188.200.000	339413	17-ago-21
188.200.000	340414	17-ago-21
188.200.000	341415	17-ago-21
188.200.000	342416	17-ago-21
188.200.000	343417	17-ago-21
188.200.000	344418	17-ago-21
188.200.000	345419	17-ago-21
188.200.000	346420	17-ago-21
188.200.000	347421	17-ago-21
188.200.000	348422	17-ago-21
188.200.000	349423	17-ago-21
188.200.000	350424	17-ago-21
188.200.000	351425	17-ago-21
188.200.000	352426	17-ago-21
188.200.000	353427	17-ago-21
188.200.000	354428	17-ago-21
188.200.000	355429	17-ago-21
188.200.000	356430	17-ago-21
188.200.000	357431	17-ago-21
188.200.000	358432	17-ago-21
188.200.000	359433	17-ago-21
188.200.000	360434	17-ago-21
188.200.000	361435	17-ago-21
188.200.000	362436	17-ago-21
188.200.000	363437	17-ago-21
188.200.000	364438	17-ago-21
188.200.000	365439	17-ago-21
188.200.000	366440	17-ago-21
188.200.000	367441	17-ago-21
188.200.000	368442	17-ago-21
188.200.000	369443	17-ago-21
188.200.000	370444	17-ago-21
188.200.000	371445	17-ago-21
188.200.000	372446	17-ago-21
188.200.000	373447	17-ago-21
188.200.000	374448	17-ago-21
188.200.000	375449	17-ago-21
188.200.000	376450	17-ago-21
188.200.000	377451	17-ago-21
188.200.000	378452	17-ago-21
188.200.000	379453	17-ago-21
188.200.000	380454	17-ago-21
188.200.000	381455	17-ago-21
188.200.000	382456	17-ago-21
188.200.000	383457	17-ago-21
188.200.000	384458	17-ago-21
188.200.000	385459	17-ago-21
188.200.000	386460	17-ago-21
188.200.000	387461	17-ago-21
188.200.000	388462	17-ago-21
188.200.000	389463	17-ago-21
188.200.000	390464	17-ago-21
188.200.000	391465	17-ago-21
188.200.000	392466	17-ago-21
188.200.000	393467	17-ago-21
188.200.000	394468	17-ago-21
188.200.000	395469	17-ago-21
188.200.000	396470	17-ago-21
188.200.000	397471	17-ago-21
188.200.000	398472	17-ago-21
188.200.000	399473	17-ago-21
188.200.000	400474	17-ago-21
188.200.000	401475	17-ago-21
188.200.000	402476	17-ago-21
188.200.000	403477	17-ago-21
188.200.000	404478	17-ago-21
188.200.000	405479	17-ago-21
188.200.000	406480	17-ago-21
188.200.000	407481	17-ago-21
188.200.000	408482	17-ago-21
188.200.000	409483	17-ago-21
188.200.000	410484	17-ago-21
188.200.000	411485	17-ago-21
188.200.000	412486	17-ago-21
188.200.000	413487	17-ago-21
188.200.000	414488	17-ago-21
188.200.000	415489	17-ago-21
188.200.000	416490	17-ago-21
188.200.000	417491	17-ago-21
188.200.000	418492	17-ago-21
188.200.000	419493	17-ago-21
188.200.000	420494	17-ago-21
188.200.000	421495	17-ago-21
188.200.000	422496	17-ago-21
188.200.000	423497	17-ago-21
188.200.000	424498	17-ago-21
188.200.000	425499	17-ago-21
188.200.000	426500	17-ago-21
188.200.000	427501	17-ago-21
188.200.000	428502	17-ago-21
188.200.000	429503	17-ago-21
188.200.000	430504	17-ago-21
188.200.000	431505	17-ago-21
188.200.000	432506	17-ago-21
188.200.000	433507	17-ago-21
188.200.000	434508	17-ago-21
188.200.000	435509	17-ago-21
188.200.000	436510	17-ago-21
188.200.000	437511	17-ago-21
188.200.000	438512	17-ago-21</



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

Ahora bien, como quiera que tal solicitud referenciada se ciñe a lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., y revisado el depósito judicial que obra en la cuenta de este juzgado, descontado a la parte ejecutada, se tiene que este corresponde a la suma de \$ 12.083.177 pesos, por tanto dicha suma será entregada a las partes conforme lo establecieron en el cuerdo transaccional.

En cuanto a la entrega de depósitos judiciales, la cual indica la apoderada judicial del extremo demandante en el numeral 4 del acápite de pretensiones del acuerdo transaccional que los títulos judiciales sean entregados a la parte ejecutante a través de su apoderada judicial con facultades para recibir. El despacho se abstendrá de ordenarlos a su favor y por el contrario se ordenarán a nombre de la parte demandante teniendo en cuenta que una vez revisado el poder otorgado en el escrito de la demanda no se autorizó de manera expresa que quedaba facultada para recibir conforme a lo establecido en el artículo 77 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. – Reconocer y aceptar el acuerdo de TRANSACCIÓN celebrada entre IRMA ESPERANZA TORRES LOZANO, identificada con C.C.20.619.675, y YALIL JOSE RAMOS NAVARRO, identificado con C.C. 84.102.229, en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO. – Dar por terminado el presente proceso por TRANSACCIÓN.

TERCERO. - Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido ordenadas. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO. – AUTORIZAR la entrega de los depósitos judicial puestos a disposición de este juzgado, a órdenes del proceso de la referencia, y que se relacionan a continuación, a favor de la demandante IRMA ESPERANZA TORRES LOZANO, identificada con C.C. 20.619.675. hasta el monto de \$10.434.092.

424030000617049	20619675	IRMA ESPERANZA TORRES LOZANO	09/10/2019	\$574.439,00
424030000620907	20619675	IRMA ESPERANZA TORRES LOZANO	13/11/2019	\$ 568.377,00
424030000629110	20619675	IRMA ESPERANZA TORRES LOZANO	17/01/2020	\$ 348.177,00
424030000636607	20619675	IRMA ESPERANZA TORRES LOZANO	16/03/2020	\$ 249.440,00
424030000642149	20619675	IRMA ESPERANZA TORRES LOZANO	13/05/2020	\$ 574.439,00
424030000642150	20619675	IRMA ESPERANZA TORRES LOZANO	13/05/2020	\$ 574.439,00
424030000645445	20619675	IRMA ESPERANZA TORRES LOZANO	17/06/2020	\$ 574.439,00
424030000648531	20619675	IRMA ESPERANZA TORRES LOZANO	14/07/2020	\$ 574.439,00
424030000653934	20619675	IRMA ESPERANZA TORRES LOZANO	08/09/2020	\$ 574.439,00
424030000653935	20619675	IRMA ESPERANZA TORRES LOZANO	08/09/2020	\$ 574.439,00
424030000659786	20619675	IRMA ESPERANZA TORRES LOZANO	11/11/2020	\$ 574.439,00
424030000662874	20619675	IRMA ESPERANZA TORRES LOZANO	10/12/2020	\$ 574.439,00
424030000665835	20619675	IRMA ESPERANZA TORRES LOZANO	13/01/2021	\$ 574.439,00
424030000673535	20619675	IRMA ESPERANZA TORRES LOZANO	08/04/2021	\$ 588.295,00
424030000679060	20619675	IRMA ESPERANZA TORRES LOZANO	04/06/2021	\$ 588.295,00
424030000679061	20619675	IRMA ESPERANZA TORRES LOZANO	04/06/2021	\$ 588.295,00
424030000682186	20619675	IRMA ESPERANZA TORRES LOZANO	09/07/2021	\$ 588.295,00
424030000684999	20619675	IRMA ESPERANZA TORRES LOZANO	09/08/2021	\$ 588.295,00
424030000687849	20619675	IRMA ESPERANZA TORRES LOZANO	10/09/2021	\$ 588.295,00



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

QUINTO. – AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales que exceden el valor establecido por las partes en el acuerdo transaccional y que se relacionan a continuación, a favor del demandado YALIL JOSE RAMOS NAVARRO, identificado con C.C. 84.102.229.

424030000691211	20619675	IRMA ESPERANZA TORRES LOZANO	08/10/2021	\$ 588.295,00
424030000693461	20619675	IRMA ESPERANZA TORRES LOZANO	08/11/2021	\$ 588.295,00
424030000700607	20619675	IRMA ESPERANZA TORRES LOZANO	13/01/2022	\$ 357.295,00
424030000705950	20619675	IRMA ESPERANZA TORRES LOZANO	14/03/2022	\$ 115.200,00

SEXTO: Ordenase el desglose de los documentos que sirvieron de base para esta demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 1, artículo 116 del C.G.P.

SEPTIMO. - Sin condena en costas.

OCTAVO. - Efectuado lo anterior archivase este expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 1 de Abril de 2022 Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 042. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ADALGIS LÓPEZ BAQUERO, C.C. 26.876.295

DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. Nit.860.002.503-2

RAD. 20001-4003007-2019-00-01128-00.

Valledupar, Primero (01) de Abril de 2022.

ASUNTO

Procede el despacho, a resolver la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado judicial de la parte demandada obrante a folio (36,38, 40 y 41 del expediente digital), en virtud al contrato de transición celebrado entre las partes demandante ADALGIS LÓPEZ BAQUERO y demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

ANTECEDENTES

Mediante acta de fecha 1 de noviembre de 2018, ADALGIS LÓPEZ BAQUERO, mediante apoderado judicial presenta demandan verbal de Responsabilidad Civil Contractual en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. pretendiendo que a la misma se le declare civil y contractualmente responsable del incumplimiento de la obligación contractual de pagar a la demandante, la indemnización del amparo de riesgo por incapacidad total y permanente cubierto por la póliza de seguro de vida Plan Maestro Integral por valor de \$ 25.000.000,00. Mas los intereses comerciales causados desde el día que se estructuro la invalidez hasta el momento que se fije la condena principal.

Atreves de auto de fecha 20 de enero de 2020, se admite la presente demanda, y ordena notificar a la parte demandada de la presente providencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. del P. y en el mismo acto, córrase traslado de la demanda por el término de Diez (10) días hábiles y hágasele entrega del traslado con sus anexos y se reconoce personería al apoderado judicial de la parte demandante.

La entidad demandada, quedo debidamente notificada de dicha providencia dentro del termino legal, y dio contestación a la demanda oponiéndose a todas y cada una de las presunciones por ausencia de presupuestos facticos y sustanciales, proponiendo excepciones de mérito.

Una vez surtido el traslado de las excepciones, fijado a través de la secretaria del juzgado el día 23 de agosto de 2021. La parte demandante el día 27/08/2021, descorre el traslado y presenta escrito y se opone cada una de las excepciones propuesta por la demandada,

Una vez vencido el traslado de las excepciones, por auto de fecha 09 de noviembre de 2021., se fija el tres de diciembre de 2021 a las 9:00 A.M. para practicar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General Del Proceso.

Y se decretaron las pruebas pertinentes, en aplicación de lo reglado en el artículo 392 del C.G. del P.

Posteriormente, se decretal la suspensión del proceso por solitud de partes mediante auto de fecha trece (13) de enero de 2022.

El día 28 de marzo de 2022 el apoderado judicial de la parte demándate doctor; HELMIS JOSE LOPEZ BAQUERO, a través del correo electrónico helmisjose@yahoo.com allegan escrito mediante el cual solicitan la terminación del proceso atendiendo la transacción celebrada con ocasión por medio del cual acordaron la suspensión proceso indicando ala vez que se realizó el pago de lo acordado y para demostrar su afirmación allego soporte de la cuenta y el valor consignado junto con el escrito de transacción firmado por las partes intervinientes en el proceso de marreas.

CONSIDERACION.

De acuerdo a lo anteriormente manifestado el artículo 2469 del Código Civil, la transacción se define como un contrato de mediante el cual dos o más sujetos terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Por su parte el artículo 312 del C.G.del P., establece “En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que Surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

Descendiendo en caso sometido bajo estudio, se tiene que 1.) La transacción fue allegada al expediente digital por la parte demandante y fue coadyuvada por la parte demandada, 2.) se ajusta al derecho sustancial. 3) fue Celebrado por sus apoderados con facultad para transar y versa sobre la totalidad de las pretensiones, por lo que el despacho aprobara la transacción y en consecuencia decretara la terminación del proceso por transacción.

Y adicionalmente revisada justicia XXI y el expediente digital no obra solicitud de embargo de remanente, por lo que se torna procedente acceder a la solicitud de la terminación del proceso por transacción.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por último, no habrá lugar a condena en costa conforme lo dispones el artículo 312 Ibidem.

Por lo antes expuesto, se,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR, la transacción celebrada entre las partes de conformidad con el artículo 312 del C.G.P. conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso, por las razones anteriormente expuestas

TERECERO: En caso de haberse decretado medidas cautelares. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

Líbrese los oficios correspondientes, previa revisión por parte de la Secretaría de este despacho de la inexistencia de solicitudes de embargo de remanentes que no hubieren sido anexadas oportunamente al expediente.

TERCERO: Abstenerse el despacho de condenar en costas a las partes.

QUINTO: Se ordena el desglose de los documentos bases de la demanda para que sean entregados a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes, previa cancelación del arancel judicial a que hubiere lugar. Archívese el expediente dejando las constancias correspondientes en el Aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 04 de abril de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 043. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO : 20001-40-03-007-202100603-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO ABELLO MORALES" NIT. 901102690 • 9.
DEMANDADO: ALFREDO MANUEL QUIAONES MADERA. C.C.6.866.295.

Valledupar, 01 de abril de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que, mediante demanda recibida el 24 de agosto del 2021, la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO ABELLO MORALES, solicita se inicie ejecución en contra del señor ALFREDO MANUEL QUIAONES MADERA, en razón del incumplimiento de las obligaciones plasmadas en el siguiente título valor (i) letra de cambio sin número de identificación, con fecha de creación 10 de febrero de 2020, por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00)

Tomando como base los anteriores antecedentes corresponde a este despacho entrar a decidir respecto al librar el mandamiento de pago o no del presente trámite, para ello se precisa que en lo que respecta a los requisitos formales de la demanda se puede constatar que la misma cumple con los requisitos generales a los que hace referencia el artículo 82 del Código General del Proceso, así como el requisito especial que señala el artículo 430 de la misma obra, en igual sentido se pudo verificar que el título ejecutivo (Letra de cambio) objeto de recaudo es claro, expreso y exigible y el título valor cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Ahora bien, con relación a los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO ABELLO MORALES en contra del señor ALFREDO MANUEL QUIAONES MADERA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de por valor de DIEZ MILLONES DE MIL PESOS (\$10.000.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en el título letra de cambio sin número de identificación, con fecha de creación 10 de febrero de 2020.
- b) Por la suma de \$ 3.273.800,00 , por concepto de intereses moratorios sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal

permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de abril del 2020, hasta el 24 de agosto de 2021, fecha de presentación de la demanda.

- c) Por la suma que corresponda a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal fijada por la superintendencia financiera desde el 25 de agosto de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación

SEGUNDO. – Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese el emplazamiento del señor ALFREDO MANUEL QUIAONES MADERA con atención a los parámetros establecidos en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. - Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO. – Reconózcasele personería jurídica a el Dr. CESAR ALBERTO ABELLO MORALES, identificada con C.C. 6.688.681, y T.P. 0161-660 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

SEPTIMO. - Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 04 abril de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 043 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: MEDIDAS CAUTELARES
RADICADO : 20001-40-03-007-202100603-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO ABELLO
MORALES" NIT. 901102690 • 9.
DEMANDADO: ALFREDO MANUEL QUIÑONES MADERA. C.C.6.866.295.

Valledupar, 01 de abril de 2022.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en la que pide el embargo de los bienes de propiedad de los demandados.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

En escrito presentado por la parte actora, ésta solicitando el embargo y retención del 50% de los dineros que tenga o llegare a tener el ejecutado y que sean legalmente embargables como lo es la mesada pensional a que tiene derecho proveniente de COLPENSIONES., hasta cubrir la cuantía que resulte de la liquidación del crédito aprobada.

Con respecto al embargo y retención de un porcentaje de la pensión de la demandada, ha establecido la Supersolidaria a través de la circular Externa N° 7 de 2001, que, para que opere la medida de embargo de la pensión se hace necesario que la cooperativa demuestre la calidad de asociado de la parte ejecutada.

Por lo que, así las cosas, y teniendo en cuenta la consideración antes descrita, este despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada, hasta tanto, la parte demandante no acredite la calidad de asociado del demandado.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. –Requerir a la parte demandante para que acredite dentro del expediente la calidad de asociado de la parte ejecutada, a efectos de que se pueda ordenar la medida solicitada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 04 abril de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 043 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.